



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1003/2021

ACTOR: RAFAEL GARCÍA ZAVALETA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: HUMBERTO HERNÁNDEZ
SALAZAR

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente **CNHJ-OAX-1669/2021**, pues la documentación presentada por el actor no es suficiente para acreditar su interés jurídico.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

1.2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.3. Registro del actor. El actor afirma que el catorce de enero de dos mil veintiuno¹, realizó su inscripción ante la CNE para participar en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal.

1.4. Modificación de la convocatoria por la inclusión de acciones afirmativas. El quince de marzo, la CNE modificó la convocatoria mencionada anteriormente en cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE en materia de acciones afirmativas, identificados como INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

1.5. Registro de candidatos seleccionados. El veintinueve de marzo, MORENA registró ante el INE a las candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional.

¹ Las fechas siguientes a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en sentido contrario.



1.6. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-463/2021). El dieciséis de abril, el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, vía salto de instancia, para controvertir la omisión de diversos órganos de MORENA de incluirlo dentro de los diez primeros lugares de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción, dado su perfil de persona con discapacidad y de adulto mayor.

Este órgano jurisdiccional resolvió: *i)* acumular el juicio al diverso SUP-JDC-420/2021; *ii)* declarar improcedente el salto de instancia de los medios de impugnación acumulados; y, *iii)* remitir los medios de impugnación a la CNHJ con el objeto de agotar la instancia partidista, para lo que se otorgó al órgano de justicia partidista el plazo de tres días para emitir la resolución respectiva.

1.7. Primer incidente de incumplimiento. El cuatro de mayo, el actor formuló incidente de incumplimiento en relación con el juicio SUP-JDC-420/2021 y acumulados, al haber transcurrido el plazo otorgado a la CNHJ para resolver el medio de impugnación que se le reencauzó.

El diecinueve de mayo, la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento, por lo que ordenó que la CNHJ emitiera la resolución respectiva dentro del plazo improrrogable de tres días.

1.8. Segundo incidente de incumplimiento. El veintiséis de mayo, el actor formuló un nuevo incidente de incumplimiento en contra de la omisión de la CNHJ de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JDC-420/2021 y acumulados que se le reencauzó.

El veintiocho de mayo, la Sala Superior declaró como infundado el incidente de incumplimiento, en virtud de que la CNHJ remitió copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-OAX-1669/2021, relacionada con el medio de impugnación que le fue reencauzado.

No obstante, al no advertirse alguna constancia que acreditara la notificación de la resolución al actor, este órgano jurisdiccional ordenó a la CNHJ que realizara la notificación.

1.9. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-1003/2021). El uno de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución partidista que sobreseyó su recurso.

1.10. Trámite y turno. El uno de junio, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al magistrado instructor. En su oportunidad, se radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación por el tipo de elección con el que se relaciona la controversia. En el caso, se trata de un juicio ciudadano que impugna la resolución de la CNHJ, que sobreseyó una queja vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.



4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

4.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* el recurso fue presentado mediante juicio en línea²; *ii)* se identifica a la parte actora; *iii)* se precisa el acto impugnado; *iv)* se exponen los hechos relacionados con la resolución impugnada; y, *v)* se formulan conceptos de impugnación para controvertir su legalidad.

4.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque de autos se desprende que la resolución controvertida fue presentada dentro del término legal de cuatro días a partir de que se acreditó la notificación al actor.

En el caso, se aprecia en los estrados electrónicos del partido MORENA un escrito en el que se hace referencia a la práctica de una notificación de la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-1669/2021, realizada el veinticuatro de mayo³.

No obstante, dicha documentación no se acompaña con el acuse de recibo correspondiente o alguna otra constancia que acredite que efectivamente se hizo de conocimiento del actor la resolución impugnada. En consecuencia, ante la falta de certeza sobre la práctica de la notificación, el escrito mencionado no puede tener los efectos pretendidos⁴.

En congruencia con lo anterior, en el segundo incidente de incumplimiento SUP-JDC-420/2021 resuelto por esta Sala Superior el veintiocho de mayo,

² De conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

³ Estrados electrónicos de la CNHJ, Expediente CNHJ-OAX-1669/2021. Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_0a54817ca19a4d9f9888415dd08f5cf9.pdf.

⁴ Consideraciones similares se formularon en el juicio SUP-JDC-1171/2020.

al no advertirse alguna constancia que acreditara la práctica de la notificación al actor, se ordenó a la CNHJ que realizara la diligencia respectiva.

En ese sentido, el actor señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veintiocho de mayo, por medio de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento, misma que le fue notificada posteriormente por la CNHJ el veintinueve de mayo siguiente.

Por tanto, el término de cuatro días transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio. En consecuencia, si el medio de impugnación se interpuso el uno de junio siguiente, su presentación resulta oportuna.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación, al ser parte actora en el recurso partidista que fue sobreseído por la CNHJ. De igual forma, cuenta con interés jurídico debido a que aduce que la resolución partidista afecta su derecho político-electoral a ser votado, al negar su acceso a la justicia.

4.4. Definitividad. No procede algún otro medio de impugnación, ya que la Sala Superior es la autoridad competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos en contra actos de los órganos de justicia partidarios relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia trata sobre una problemática interna de MORENA, relacionada con el registro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional, como parte de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

- *Demanda partidista*



En síntesis, el ahora actor sostuvo que el partido no acreditó que en la lista de candidatos plurinominales que fue inscrita ante el INE, por la tercera circunscripción, se incluyeran cuotas para personas discapacitadas y de adultos mayores.

El actor consideró que, como parte de las acciones afirmativas, el partido político se encontraba en obligación de brindar espacios de participación a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Por lo cual, al ser una persona con discapacidad, por tener debilidad visual y ser un adulto mayor, debió incluirse su perfil dentro de los primeros diez lugares.

Con base en lo anterior, afirma contar con un perfil mejor calificado para participar dentro de los diez primeros lugares de la lista, debido a su formación académica y experiencia profesional.

- *Determinación del órgano de justicia partidista*

La CNHJ sobreseyó en el recurso de queja dentro del expediente CNHJ-OAX-1669/2021, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso f), de su reglamento, consistente en la falta de interés jurídico del actor⁵.

Para desechar el recurso partidista, la autoridad responsable consideró que, de los elementos aportados por el actor en el medio de impugnación, no se acreditaba que el promovente hubiera participado en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción.

Lo anterior, en atención a que, si bien presentó una fotografía en el que se aprecia a una persona sosteniendo un documento con el logotipo de MORENA, de su revisión, por medio de los sentidos, no es posible constatar

⁵ Estrados electrónicos de la CNHJ, Resolución del expediente CNHJ-OAX-1669/2021. Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_0a54817ca19a4d9f9888415dd08f5cf9.pdf. El acto impugnado se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Medios, de conformidad con su artículo 4, párrafo 2.

que se trata del actor, ni que el documento en cuestión fuera un comprobante de su registro.

Aunado a lo anterior, la CNE, como autoridad responsable, negó en su informe circunstanciado que el actor acreditara haber participado en el proceso interno de selección. Para lo cual, remitió un enlace electrónico que contenía la videograbación del proceso de insaculación que se impugna, alojado en la red social Facebook, con el objeto de que se corroborara que el nombre del actor no se incluyó en la lista de nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación.

- *Agravios del actor en el juicio ciudadano*

Inconforme con el sobreseimiento decretado, el actor presentó demanda de juicio ciudadano con la pretensión de que el acto impugnado sea revocado.

El actor reitera, por una parte, el concepto de impugnación relativo a la violación de las acciones afirmativas. Por otra parte, alega que fue incorrecta la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

En lo relativo a la acreditación de su interés jurídico, sostiene que es incorrecto lo argumentado por la CNHJ en el sentido de que no es posible apreciar su registro con la fotografía que presentó, ya que la calidad de la imagen permite advertir que se trata del documento de registro.

Además, señala bajo protesta de decir verdad que sí realizó su registro, pero que la CNE no le entregó un acuse con firma y sello de recibo de la hoja de registro y de los documentos que recibieron, los cuales oportunamente adjuntó como prueba a su demanda inicial.

- *Problemática jurídica por resolver*

En consecuencia, la problemática jurídica por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado por la CNHJ.



Para tal efecto, se procederá a evaluar la eficacia e idoneidad de los medios de prueba presentados ante la instancia partidista, para determinar si son suficientes para tener por acreditado el interés jurídico del actor. Así, se evaluará si tales probanzas son aptas para comprobar que participó en el proceso interno de selección de candidaturas, a que hace referencia.

En la demanda aquí analizada, el actor argumenta, en esencia, dos cuestiones: *i*) que la fotografía que adjuntó acredita su registro en el proceso de selección de candidaturas; y, *ii*) que sí se registro y ello se acredita con las constancias que adjuntó oportunamente como prueba en su medio de impugnación inicial.

En consecuencia, se procede a realizar un estudio de ambos planteamientos.

5.2. Fue correcto el sobreseimiento decretado por la CNHJ al no acreditarse el interés jurídico del actor

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de impugnación formulados por el actor, en virtud de que los elementos que aportó para acreditar su interés jurídico no son eficaces ni idóneos, para los efectos de comprobar que participó en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales, por la tercera circunscripción.

5.2.1. Marco jurídico sobre el interés jurídico

El interés procesal es un presupuesto procesal necesario para que los ciudadanos ejerzan el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales o administrativos. Para que una persona comparezca a exigir la protección de un derecho, requiere acreditar de forma previa su titularidad.

El interés jurídico se actualiza cuando se justifica la intervención de algún órgano para lograr la reparación de algún derecho infringido. En consecuencia, resulta necesario que el efecto de revocar o modificar el acto

impugnado produzca la restitución del derecho político que se señala como transgredido⁶.

La SCJN ha definido dos elementos para actualizar el interés jurídico de las partes. En primer lugar, se debe demostrar la existencia del derecho público subjetivo que se dice vulnerado; y posteriormente, debe establecerse una relación entre el acto de autoridad y el derecho que se considera vulnerado⁷.

La carga de la prueba para acreditar el interés jurídico corresponde a los promoventes de los medios de impugnación. Al tener como pretensión la protección de un derecho en concreto, se considera que estos tienen a su disposición los medios de prueba necesarios para acreditar su titularidad al menos en un grado razonable, así como su afectación por el acto de autoridad⁸.

El interés jurídico debe ser acreditado de forma fehaciente. Los elementos de convicción presentados deben generar convicción de que efectivamente existe un derecho que se ve afectado de forma real y directa. De esta forma, los medios de prueba presentados con ese objeto deben ser valorados de forma objetiva⁹. Si los documentos no permiten percatarse de forma efectiva y completa de los hechos que respaldan, estos no pueden tener los efectos que pretenden¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ Sirve como criterio orientador la Tesis 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598

⁸ Sirven como criterio orientador la tesis 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15

⁹ Se cita como criterio orientador la tesis 2a./J. 21/98 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 213.

¹⁰ Sirve como respaldo la tesis histórica 1a. XVII/91 emitida por de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INTERES JURIDICO PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO SE**



En ese sentido, para determinar la actualización del interés jurídico de una persona, se requiere revisar la demanda en su integridad, las pruebas presentadas y la naturaleza jurídica del acto impugnado. Para que, de un estudio de todos esos elementos, se determine si se puede tener por acreditado.

5.2.2. Los documentos presentados por el actor no son eficaces ni idóneos para acreditar su registro en el proceso de selección de candidaturas de representación proporcional

En el caso concreto, se advierte el reclamo sobre un derecho subjetivo. El actor impugna la violación de su derecho a ser votado, como consecuencia de la omisión cometida dentro del proceso de selección en el que afirma haber participado. En consecuencia, para acreditar que efectivamente cuenta con el derecho subjetivo en cuestión, requirió aportar elementos de prueba suficientes que acreditaran su inscripción en el referido proceso.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera correcta la resolución de la CNHJ, en el sentido de declarar que el actor no acreditó su interés jurídico.

En este caso, debe tomarse en consideración que la CNE como órgano de MORENA encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas a las diputaciones federales¹¹, negó en su informe circunstanciado que el candidato se hubiera registrado como aspirante.

Para fortalecer su dicho, adjuntó el enlace de la videograbación transmitida en la red social Facebook, en la cual se aprecia el desarrollo del proceso de insaculación, en el que se seleccionaron las candidaturas respecto de las cuales muestra su inconformidad el actor. La autoridad responsable precisó

ACREDITA CON DOCUMENTOS ILEGIBLES. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 75

¹¹ El registro de los aspirantes, así como la evaluación de los perfiles y el desarrollo del proceso de selección se realizó por parte de la CNE de conformidad con el considerando 1 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021. Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf.

que durante su desarrollo no se advertía que el actor hubiera participado en dicho proceso.

En consecuencia, al ser la CNE el órgano del partido que tiene a su disposición los registros de participación de aspirantes, la negación de la autoridad en relación con su registro tiene como consecuencia trasladar la carga de la prueba al actor para desvirtuar lo señalado con elementos que puedan generar certeza de su participación en el proceso.

En el recurso partidista, el actor presentó como elementos de prueba para acreditar su participación en el proceso de selección:

- i)* Una fotografía en la que afirma que se aprecia a su persona sosteniendo su registro al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional;
- ii)* Un formato de solicitud de registro como aspirante a una diputación federal por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA;
- iii)* Una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma no haber recibido sanción firme por violencia política de género, en cuyo encabezado se advierte el logo de MORENA y de la CNE;
- iv)* Una carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y de conformidad con las bases del proceso interno de MORENA, en cuyo encabezado se aprecian los logos de MORENA y de la CNE; y
- v)* Su semblanza curricular en un formato en cuyo encabezado se advierte el logo de MORENA y de la CNE.

Según lo anterior, esta Sala Superior considera que los elementos de prueba no son suficientes para acreditar el registro del actor como candidato, ni para desvirtuar la negación que formuló la CNE.

Los documentos en cuestión no cuentan con algún sello de recepción o señalamiento alguno que acredite que efectivamente fueron presentados para participar en el proceso de selección de candidaturas a que hace



referencia. En virtud de lo anterior, no pueden ser valorados como documentos reconocidos por ambas partes.

En términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, estos medios de convicción solo adquieren valor probatorio cuando tengan respaldo en un conjunto de elementos que integran el proceso, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el resto de las pruebas presentadas que en conjunto generen convicción sobre la veracidad de su contenido¹².

No obstante, los elementos de prueba presentados únicamente acreditan que fueron llenados en algún momento por el ahora actor, sin que tal hecho pueda dar certeza de su presentación en fecha cierta para formar parte del proceso de selección de candidaturas.

Ello, aunado al hecho de que, como refiere la CNHJ en su informe justificado, los formatos presentados por el actor ante la instancia partidista y en este medio de impugnación se encuentran disponibles al acceso público, en la página de internet del partido político MORENA¹³.

Por otra parte, la fotografía que es anexada como prueba técnica, no puede tener por efecto acreditar su registro. En primer lugar, porque de una apreciación directa no es posible advertir que el documento efectivamente se trate del registro efectuado ante la CNE en el proceso que refiere el actor, ni la información que contiene.

¹² Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

[...].

3. **Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

¹³ Pueden encontrarse los formatos que presentó el actor de: la solicitud de registro; la carta compromiso; la carta de protesta; y la semblanza curricular que presentó el actor, en el apartado de documentos para el registro de aspirantes a diputaciones federales. Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/Formatos-Morena.pdf>.

En ese sentido, no es posible acreditar elementos objetivos que corroboren que la imagen fue capturada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afirma el actor, ni que pueda tener por efecto acreditar su registro. Por lo cual, como indicio, resulta insuficiente para acreditar su interés jurídico.

Por otra parte, el actor refiere que el documento que sostiene consiste en uno diverso de los que presentó ante la instancia partidista y en el presente medio de impugnación. Razón por la cual, al no presentarla de forma física, ni ser legible su contenido, no es viable otorgarle algún valor probatorio para acreditar sus afirmaciones, al no externar alguna razón suficiente por la que se encontrara imposibilitado de presentar el documento.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor afirma ser una persona que se encuentra en una situación de desventaja estructural, al confluir en su persona dos categorías de discriminación, por ser una persona con discapacidad visual y adulta mayor.

No obstante, la exigencia de los presupuestos procesales que ahora se estudia no se traducen en una discriminación indirecta por su situación, ni en una carga desproporcionada¹⁴.

Lo anterior, ya que del análisis de las constancias que integran el juicio, específicamente de la semblanza curricular del actor, no se puede considerar que se encuentra en una situación de desventaja estructural en relación con la exigencia del cumplimiento de los presupuestos procesales.

En consecuencia, al no ser eficaces ni idóneos los elementos de prueba presentados por el actor para acreditar su interés jurídico, lo procedente es **confirmar** la resolución partidista controvertida.

En similares términos se resolvió el juicio SUP-JDC-788/2021.

¹⁴ En términos de la tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 841.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-OAX-1669/2021**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.